

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia llegaron ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 303.)

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 304.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar á Don José de la Guerra y D. Julian Garrido, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Salmeroncillos, resulta:

Que el expresado Secretario expidió una certificacion visada por el Alcalde, en la cual se hacia constar que Don Agustín Gonzalez poseia en 1861 170 cabezas de ganado lanar de la clase de vacio, por el cual pagaba la contribucion correspondiente; y denunciado como falso dicho documento por otro vecino del pueblo, el cual aseguró que, si bien el Gonzalez poseia aquel ganado, no figuraba su producto en el padron de la riqueza, instruyéronse diligencias judiciales, resultando que, segun los amillaramientos ó cuadernos de regulacion de riqueza que obraban en la Administracion principal de Hacienda, figuraba D. Agustín Gonzalez como dueño de 153 ovejas y no de las 170 cabe-

zas de vacio impuestas en la certificacion:

Que en su consecuencia insistió el denunciante en sus gestiones, acusando de falsedad al Alcalde y al Secretario, y quejándose de los perjuicios que á los contribuyentes habia podido causar la inexactitud cometida, pues las cabezas de la clase llamada de vacio eran computadas para el impuesto de diferente modo que las ovejas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, pidió la oportuna autorizacion para procesar al Alcalde y Secretario por falsedad; pero el Gobernador, despues de oír á los interesados, la negó, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la denuncia no habia sido comprobada, pues á pesar de afirmar el denunciante que D. Agustín Gonzalez no figuraba en el padron de la riqueza con ganado alguno habia resultado con 153 ovejas; y aunque resultase una diferencia de 17 reses, no habia fundamento bastante para calificar de falsa la certificacion, porque esta no hacia referencia al cuaderno de amillaramiento, siendo de notar, en cuanto al Alcalde, que el cargo que se le hace por haber visado el documento no es sostenible, en atencion á que el V.º B.º sirve solo para legalizar la firma del Secretario, y no para responder de la exactitud del documento.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1861, expedida en virtud de consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo al de que se trata:

Visto el art. 226, párrafo cuarto del Código penal, que declara responsable al empleado que cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando:

1.º Que segun jurisprudencia establecida por la citada Real orden, el V.º B.º del Alcalde puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él

se consignan:

2.º Que no resultando del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del Alcalde, á quien se trata de procesar, mas que la firma puesta en un certificado, de cuya exactitud no tenia obligacion de conocer:

3.º Que no encontrándose en igual caso el Secretario por haber expedido la certificacion relativa á la cuota que se repartió á un contribuyente, cuyo documento parece no estaba conforme con el amillaramiento del pueblo; resultando ademias por confesion del mismo que expidió la certificacion sin tener á la vista el original á que debia referirse.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. en cuanto al procesamiento de D. José de la Guerra, Alcalde de Salmeroncillos, concediéndola respecto á D. Julian Garrido, Secretario del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gac. núm. 270.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Real Audiencia de la misma por Doña Manuela Ferrer, viuda de D. Ramon Cantos, con D. Fernando Cantos sobre que se declarase que no podia este ser defensor de los menores hijos de la demandante:

Resultando que en 8 de Marzo de 1856 otorgó testamento D. Ramon Cantos en union de su esposa Doña Manuela Ferrer, nombrándola tutora y cura-

dora de los hijos de su matrimonio, con relevacion de fianza y señalamiento de frutos por alimentos; y atendiendo á que en los inventarios, particion y division de los bienes y en otras diligencias y operaciones no podria representarlos, les nombró defensor para tales casos á su sobrino D. Fernando Cantos, confiéndole las facultades necesarias:

Resultando que por un codicilo de 2 Setiembre de 1858, teniendo presente el anterior testamento, y considerando que en él habia nombrado por tutora y curadora de sus hijos á la madre de estos y su esposa Doña Manuela Ferrer relevada de fianzas, y al propio tiempo para los casos y cosas en que no pudiera intervenir, nombró por tutor y curador á su sobrino D. Fernando Cantos; pero sin expresar que no diese fianzas ni otra seguridad legal, confirmando y ratificando dichos nombramientos que á su citado sobrino no se le exigiesen fianzas ni otra seguridad legal, pues le relevaba de tal obligacion, siendo su voluntad que su esposa y sobrino, este en representacion de sus hijos, procediesen á la division y particion de los bienes, sin intervencion judicial directa ni indirecta como tenia prevenido en su testamento:

Resultando que al fallecimiento de D. Ramon Cantos, ocurrido en 10 de Julio de 1859, su sobrino D. Fernando pidió en 20 de Enero de 1860 se le confirmasen y discerniesen los cargos de defensor, tutor y curador de los hijos menores de su tio para todos aquellos casos y cosas en que por ellos no pudiera concurrir ni intervenir su madre; y que previa audiencia y conformidad del Promotor fiscal, se dictó providencia en 31 del mismo mes mandando se le discerniese el cargo de tutor y curador de los referidos menores, como así se verificó, previa su aceptacion y juramento:

Resultando que en tal estado pidió D. Fernando Cantos, mediante á que Doña Manuela Ferrer estaba procediendo sin intervencion de nadie al cobro y

pago de créditos, ya que por culpa de la misma no estaba terminada la descripción de bienes, que se hubiese por aceptada la herencia á nombre de los menores con beneficio de inventario, y se previniese el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que el mismo día que Don Fernando se ratificó en la precedente solicitud acudió la viuda Doña Manuela pidiendo que, evacuada por aquel cierta declaración, se le entregaran las diligencias para exponer en su vista contra la intervencion del mismo en la testamentaria:

Resultando que en uso de la entrega que se la hizo, y acompañando varios documentos para acreditar el hecho, no impugnado, de que tanto el D. Fernando como su padre y tios eran deudores á la testamentaria de su esposo, presentó demanda en 23 de Febrero del mismo año de 1860 pidiendo se declarase que D. Fernando Cantos no podía ser curador *ad litem* ó defensor de los hijos de la exponente y de su marido por tener él y los suyos que liquidar cuentas con la testamentaria, y alegó que D. Fernando no podía titularse tutor y curador de los menores, porque aun cuando en el codicilo usó D. Ramon Cantos, enfermo y débil, de esas palabras al hablar de su sobrino, lo hizo refiriéndose al testamento, y en este el único encargo que le confirió fué de defensor de dichos menores para los casos en que no pudieran concurrir su madre; por consiguiente esto, y no otra cosa, podía entenderse confirmado y ratificado en el codicilo. Que además, y prescindiendo de que la exponente en nada ni por nada habia ofrecido dificultad alguna á la expedicion del negocio, estaba en el caso de reclamar por dichos motivos y por el de incompatibilidad la separacion de D. Fernando de la curatela *ad litem* ó defensoria de sus menores hijos, con arreglo á la ley 14, tit. 16, Partida 6.ª:

Resultando que este contradujo la peticion de Doña Manuela Ferrer, fundado en el hecho de haberle relevado su tio de prestar fianza, puesto que esta la daban los tutores y curadores, pero no los puramente defensores, y en el de haber mandado expresamente que su sobrino representase á sus hijos en las diligencias de inventario y division, lo cual convenia y demostraba que ni los hechos alegados por la demandante, ni la ley que citaba, eran bastantes para despojarle del carácter de tutor y curador debido á la confianza de aquel. Y en que el argumento de ser deudores los parientes suyos á la testamentaria era ineficaz para el caso, pues además de haberse desentendido la viuda de arreglar las cuentas para pagarlas en el acto, la ley no hablaba con ellas, sino con el curador, y exceptuaba el caso de que los padres hubiesen establecido en sus testamentos que tales deudores guardasen á los menores, lo cual se verificaba en el exponente, nombrado tutor y curador sin embargo de saber el testador tales deudas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 12 de Mayo de 1860, que modificaron el Regente y

cuatro Magistrados de la Audiencia de Valencia en 15 de Noviembre siguiente, dejando sin efecto el nombramiento de defensor que hizo el testador D. Ramon Cantos en favor de su sobrino D. Fernando por su testamento de 8 de Marzo de 1856 y codicilo de 2 de Setiembre de 1858, aceptacion y juramento del cargo y discernimiento del mismo acordado en auto de 31 de Enero de 1860, dejándole sin embargo en su buena opinion y fama, y mandando devolver el pleito con certificacion al inferior para que teniendo presentes las disposiciones legales proveyese de curador *ad litem* á los menores de que se trataba para la formacion del inventario, division y particion de la herencia de D. Ramon Cantos, y para todas aquellas diligencias y operaciones en que no pueda concurrir la madre tutora y curadora en representacion de sus hijos, y previa fianza á satisfaccion del Juzgado y su aceptacion, le discerniese el cargo en la forma ordinaria:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Fernando Cantos recurso de casacion fundado en haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 14, tit. 16, Partida 6.ª, por la cual los deudores de los mozos pueden ser guardadores de los mismos, si los padres estableciesen en sus testamentos que los guardasen.

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 17 de Mayo de 1858, de que el fallo debe ser conforme con la demanda.

3.º Los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de claridad y precision de exactitud en la exposicion de los hechos y puntos de derecho.

4.º El art. 1.276 de la misma ley, que deroga por su parte dispositiva la ley 3.ª, tit. 18, Partida 6.ª

5.º Por no haber disposicion alguna en la citada ley de Enjuiciamiento civil, ni menos en los artículos desde el 1.253 al 1.260 inclusive, que ordene, como previene dicha sentencia, que los curadores *ad litem*, clase en que podian considerarse los defensores, estén obligados á dar fianza:

Habiéndose citado en este Tribunal como igualmente infringidos los artículos 1.268, 420, 421, 1.414, 1.276, 221, 337 y 338 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las 1.ª y 12, tit. 22 de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente no tiene ni pudo dársele otro carácter ni representacion legal de los menores hijos de D. Ramon Cantos que la que este le confirió por su testamento de 8 de Marzo de 1856 para que los defendiese en los casos en que no pudiera hacerlo su madre Doña Manuela Ferrer, á la que nombró al propio tiempo tutora y curadora de los mismos; pues si bien en el codicilo que otorgó despues en 2 de Setiembre de 1858 adicionó que relevaba al primero de prestar fianzas diciéndo le habia nombrado tutor y curador en su testamento, ni esta manifestacion hecha con expresa referencia al mis-

mo que ratificaba en todas sus partes y con todas sus circunstancias aquellos nombramientos, ni la mencionada adiccion, podian desnaturalizarnos ni hacerlos variar en su esencia y condiciones:

Considerando, por consiguiente, que no siendo *guardador* de los menores el demandado no ha podido invocar en apoyo del recurso la ley 14, tit. 16 de la Partida 6.ª ni lo dispuesto en los artículos 420 y 421 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á la falta de conformidad de la sentencia con la demanda, que no declarando la primera la nulidad del nombramiento de D. Fernando Cantos, limitándose á dejarla sin efecto, y suponiéndose por lo tanto su validez y legalidad con la facultad del que lo hizo, es congruente y sustancialmente conforme con la peticion deducida para que se declarase que no podia ser aquel defensor de los menores, siendo su deudor y siéndolo tambien sus parientes, y que en este concepto la sentencia no se opone ni ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, la jurisprudencia que se cita consignada por este Supremo Tribunal, ni el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil por el motivo que se enuncia en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido el 1.276 de la misma ley de Enjuiciamiento, porque D. Fernando Cantos no ha sido removido de su *encargo* por un acto de jurisdiccion voluntaria, sino despues de haber sido oido y vencido en juicio:

Considerando que se encuentran en igual caso las leyes 1.ª y 12, tit. 22 de la Partida 5.ª, porque no se prueba ni demuestra por suponerlo que la sentencia se haya dado contra derecho:

Considerando que los artículos 333, 221, 337, 338 y 1.414 de la mencionada ley de Enjuiciamiento se refieren al órden del procedimiento, y no han podido invocarse útilmente para fundamentar un recurso de casacion en el fondo:

Y considerando, por último, que no es del interés del recurrente ni afecta á su derecho que se exijan ó no fianzas al curador que se ha de nombrar á los menores para aquellos actos y diligencias en que no puedan ser representados por su madre y tutora, y que en todo caso, no conteniendo la prohibicion de que se presten el art. 1.268 y los demas de la ley de Enjuiciamiento que con este motivo se citan, no se han infringido porque las mande dar la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Don Fernando Cantos, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Go-

mez de Hermosa.—Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 183.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 310

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del corriente me dice de Real órden lo que sigue.

«Teniendo en cuenta las reclamaciones de varios facultativos de la Beneficencia provincial, y considerando que solo las Juntas del ramo pueden apreciar exactamente las necesidades de los Establecimientos que de ellas dependen, y la aptitud especial de cada uno de los Profesores encargados de la asistencia en los propios asilos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á las Juntas mencionadas para distribuir segun les parezca mas conveniente el personal facultativo entre dichos Establecimientos; cuidando las mismas de participar á este Ministerio sus acuerdos acerca del particular, á fin de que consten en los expedientes respectivos. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Santander Octubre 30 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 311.

En el sorteo ejecutado en este día, bajo mi presidencia, y con asistencia de una Comision de la Excmo. Diputacion provincial conforme á lo dispuesto por Real órden de 8 de Mayo de 1861, han salido premiadas para su amortizacion las acciones de carreteras provinciales de Santander números 1232, 1758, 404, 1840, 654, 789, 1359, 2027, 2570, 1328, 804, 1334 y 2355.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Santander 1.º de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 312.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agapito Perez Fernandez, natural del pueblo de Barcenilla, en esta provincia, de edad de 28 á 29 años, soltero y de oficio barbero; y caso de ser habido le remitan á mi disposicion, para hacerlo al Juzgado de Málaga que le reclama. Santander Octubre 31 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 313.

Don Antonio Gonzalez y Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Val de San Vicente, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante

su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 3 de Noviembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue.

«Por la ley de 20 de Junio último se ha prescrito que los Presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del siguiente quedando abiertos por los seis meses restantes hasta el 31 de Diciembre en que deberán cerrarse.

Una vez que se establezca este sistema ninguna dificultad puede causar; pero ahora, al tiempo de plantearlo ocasiona dudas que la Dirección ha debido prever y aclarar para que las diversas operaciones de la Administración provincial se verifiquen con uniformidad y acierto en la parte que afecten al Presupuesto general.

El artículo 2.º de la ley amplía el Presupuesto de este año hasta 30 de Junio de 1863, y en consecuencia de ello sería posible que se diera á tal disposición una inteligencia muy diferente: algunas oficinas hubieran acaso entendido que el plazo de los contratos debía acortarse seis meses para que aquellos vinieran á concluir en 30 de Junio de su último año, y otras por el contrario hubieran pensado que el plazo debía alargarse por seis meses para que los contratos terminaran en 30 de Junio del año siguiente al de su fenecimiento natural.

Pero aunque de este último modo se conseguiría establecer el nuevo sistema sin causar perturbación alguna en los valores del Presupuesto de ingresos, eso no hubiera sido conforme con los principios de recta justicia, que presiden á los actos del Gobierno; el obligar á las corporaciones y á los particulares á cortar ó á ampliar en todo caso el término de los contratos realizados por periodo fijo se hubiera creído violento.

Esta y otras consideraciones análogas impulsaron á la Dirección á recurrir al Ministerio de Hacienda para que se dignara terminar el modo de entrar en el nuevo sistema sin lastimar intereses dignos de respeto; y en efecto, por Real orden de 1.º del mes actual se ha servido S. M. acordar diferentes disposiciones con el objeto de ponerlos en perfecta armonía con los de la administración pública.

Y como consecuencias de ello estima oportuno esta Dirección general prescribir á V. S. las reglas siguientes:

1.ª Las operaciones de administración, recaudación y contabilidad de la Contribución de Consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley antes citada.

2.ª El desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo ni por la Administración ni por los pueblos sino dentro del mes de Diciembre de cada año.

3.ª Los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán legalmente prorogados por un año mas con arreglo á lo establecido en el art. 178 de la Instrucción del ramo.

4.ª Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no haberse presentado su desahucio ó por haber sido este desestimado, se entenderán prorogados hasta fin de Junio de 1864.

5.ª Los encabezamientos que á virtud de desahucio estuvieren contratados

para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis despues de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de Noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administración del ramo.

Pasado el expresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administración, y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.ª Los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reducción ó la próroga que el municipio acuerde respecto á la duración del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarles á aceptarla.

7.ª Todos los arrendatarios de consumos que lo sean por cuenta de la Hacienda serán invitados por las respectivas Administraciones á prorogar sus contratos por el primer semestre del año siguiente al vencimiento de los mismos contratos, debiendo darlas su contestación de oficio en todo el mes de Noviembre próximo.

Si no la dieren en el plazo marcado se entenderá que optan por el cumplimiento del término contratado, y en este caso y en el de ser su contestación negativa, cuidarán las Administraciones de proceder con la oportunidad necesaria á realizar nuevos contratos de encabezamiento ó arriendo.

Si aceptasen la próroga se consignará esta circunstancia al pié de las obligaciones ó escrituras de los arriendos justificándolo con la union de la respuesta original.

8.ª Por lo que toca á los conciertos ó encabezamientos parciales celebrados por las Administraciones con establecimientos, corporaciones, gremios ó particulares respectivos á los consumos de algunas especies en el casco, en el radio ó en el extraradio de las poblaciones administradas por la Hacienda, deberá procederse de la misma manera que queda indicada en la regla anterior acerca de los arriendos por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los días ó meses que se designan en varios artículos de la Instrucción del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos se considerarán cambiados de tal manera que vengán á realizarse en los días ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.

10.ª Los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamiento serán prorogados por el tiempo que lo fueren los mismos encabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados.

Con la observancia de las precedentes reglas se lisonjea la Dirección de que las oficinas de provincia no hallarán dificultad alguna en los procedimientos que exige el establecimiento del nuevo sistema de Presupuestos; que en un plazo muy breve arreglarán á ese mismo sistema todos los contratos pendientes, y que se apresurarán á darla el necesario detallado conocimiento de haber terminado este interesante y muy recomendado servicio.

En la primera quincena de Diciembre próximo sin falta alguna deberá V. S. remitir los documentos siguientes:

1.ª Una relación que exprese los pueblos cuyos encabezamientos estén aprobados por esta Dirección general para 1863 ó para mayor número de años. Esta relación ha de expresar los pueblos, la fecha en que la Dirección aprobó sus encabezamientos, el tiempo para que se estipularon estos contratos, el año, mes y día en que debían fenecer,

y cuándo concluirán por consecuencia de la alteración que deben sufrir al tenor de lo prescrito en la presente orden.

2.ª Otra relación con iguales por menores referente á los pueblos arrendados por cuenta de la Hacienda.

Y con oficio separado remitirá V. S. en la propia fecha otra relación idéntica referente á los conciertos ó encabezamientos parciales realizados en esa Capital, en su radio ó extraradio con corporaciones, gremios, establecimientos ó particulares.

Todavía despues de lo que queda dicho estima conveniente la Dirección añadir algunas consideraciones para que las oficinas á quienes se dirige se penetren mejor de la importancia y de la urgencia á la par que de la facilidad del servicio de que se trata.

Ya comprende V. S. que el objeto primordial á que se aspira es el de que llegado el día 30 de Junio de 1863 se corte la cuenta del presupuesto del año actual, que ha sido ampliado hasta entonces, sin que ofrezca dificultad alguna su ajuste y liquidación, y no es menester explicar la grave responsabilidad que alcanzaría á las oficinas que por no haber arreglado acertada y completamente los servicios parciales lo hicieran imposible ó lo retrasasen.

Es, pues, una necesidad de primer orden la de que las Administraciones procedan con la prontitud y el tino que se las encarga, y con tanta mayor razón cuanto que los arreglos que deben hacerse en los contratos pendientes son real y efectivamente muy fáciles, por-

que sustancialmente están reducidos á cambiar de la manera que queda explicada los plazos de su duración marcando las épocas en que deban fenecer por virtud de lo prescrito en la ley de 20 de Junio.

No hay interés alguno por parte del Gobierno en alargar ó acortar los contratos: su deseo es el de que los Ayuntamientos ó particulares que contrataron con la Administración elijan libremente entre la disminución ó la próroga; pero como por punto general esta última les ha de ser provechosa por diferentes motivos, que no hay para que expresar aquí, así el Gobierno como la Dirección desean que V. S. procure obtener la próroga de seis meses con preferencia á que se reduzca su duración por igual plazo. De esa manera será extremadamente sencillo y fácil, y podrá ser desempeñado mas pronto y mejor sin suscitar ninguna clase de reclamaciones.

Por último, conviene repetir á V. S. que el Gobierno y la Dirección tienen verdadero interés, y grande y legítimo empeño en que el servicio de que se trata sea pronta y satisfactoriamente ejecutado, en cuya consecuencia las Administraciones que así lo verifiquen merecerán que se aplauda su eficacia y celo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y arrendatarios municipales de consumos á fin de que puedan acordar en su vista lo que creyeren mas conveniente. Santander 29 de Octubre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por los Recaudadores de contribuciones de esta capital en el segundo y tercer trimestre del año corriente y correspondientes á la contribucion industrial y de comercio.

Nombres.	Industrias que ejercian.	Vecindad.
D. Joaquin Puente	Cirujano	Santander.
Buenaventura Cuevas é hijos.	Tienda de telas ordinarias . .	Idem.
Santiago Recio	Sastre	Idem.
D.ª Francisca Alvarez	Casa de huéspedes	Idem.
D. Manuel Carrías	Bergantin Rita	Idem.
D.ª Concepcion Calles Elzinger.	Corbeta Soberana	Idem.
D. Lesmes Morera	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.
José Ignacio Ezquiaga	Bergantin Veloz Guipuzcoano .	Idem.
Eduardo Rodriguez	Agente de Aduanas	Idem.
Pompeyo Alemani	Dentista	Idem.
Antolin Baigadas	Tienda de ropas ordinarias . .	Idem.
Lucio Serna	Sastre	Idem.
Delgado y compañía	Idem	Idem.
Gerónimo Muriedas	Herrero y constructor de carros	Peña-Castillo.
José Diaz	Herrero	Idem.
Remigio Dou Calderon	Médico	Santander.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieron derecho por su cualidad de contribuyentes. Santander 29 de Octubre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Eugenio Hervé y D. Luis Dumois, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Felicidad*, de mineral carbon de piedra al sitio que llaman Prunilla, término de esta capital, Ayuntamiento de idem, que linda al N. y S. con carreteras peoniles, y al E. y O. con terreno comun.

Verifica la designación del modo siguiente:

En dirección al N. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; al S. 200 id. id. la 2.ª; al E. 1,000 id. id. la 3.ª; al O. 400 idem id. la 4.ª

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Octubre de 1862.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Campó de Suso.

En el pueblo de Celada, de este distrito municipal, se hallan en custodia

cuatro novillos de las señas siguientes: el 1.º de edad de 4 á 5 años, color avellana, un poco encendido, abierto de astas, una hendidura en la oreja izquierda, por detrás en el asta derecha tiene las dos iniciales C. y A. unidas, bien parecido: el 2.º de edad de 3 años, color de avellana clara, dos letras ó números en el asta derecha con dos rayas en las mismas una atrás y otra delante, y una rosca hecha en la cola; el 3.º de edad de 3 años, de por castrar, color anegrado, abierto de llaves, un marco en el cuarto trasero derecho, parecido este á una M.; y el 4.º edad de uno á dos años, pelo obscuro, marcado en el asta derecha con el año de 62, y una nube en el ojo izquierdo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que en el término de un mes se presenten á recogerlos sus dueños; pues pasado sin hacerlo, se procederá á su remate con el fin de que no se consuma su valor en custodia. Campó de Suso 27 de Octubre de 1862.—Angel Jorin.

Alcaldía constitucional de Liérganes.

Con la autorización correspondiente y de acuerdo con la corporación que preside, se celebrarán los remates á la exclusiva de las especies sujetas á consumos, los días 9 y 16 de Noviembre de 2 á 4 de la tarde, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento. Liérganes 28 de Octubre de 1862.—Joaquín del Hoyo.

Alcaldía constitucional de Campó de Suso.

A los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de 2 á 4 de la tarde, se subastarán en las casas consistoriales de este Ayuntamiento 12 árboles de madera de roble señalados en el monte del pueblo de Villacantid, justipreciados por el perito agrónomo á consecuencia del expediente promovido por el Alcalde pedáneo del mismo pueblo, bajo el tipo de 1.596 reales en que han sido justipreciados por dicho perito agrónomo, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del que se dará lectura ántes de la subasta. Campó de Suso 28 de Octubre de 1862.—Angel Jorin.

Providencias judiciales.

Don Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Carlos Diaz de la Campa, se siguen autos de abintestato del finado D. Leon de la Sierra Ruiz, fallecido en Nueva Bermeja, natural que fué de este pueblo de Valle, promovido por la madre del mismo Doña Ana Maria Ruiz de Bustamante, viuda, de esta vecindad, como su única heredera, por no haber dejado descendientes ni otros ascendientes, en cuyos autos he mandado entre otras cosas se fijen edictos anunciando la muerte del intestado D. Leon de la Sierra Ruiz y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, á cuyo fin por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por defunción del D. Leon de la Sierra Ruiz, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la fijación de este edicto en el último de los puntos en que se verifique, comparezcan á exponerle en este mi Juzgado; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valle y Octubre 20 de 1862.—Mariano Cebrian Pardo.—Por

mandado de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos de menor cuantía por D. José Diaz de la Vega, vecino de Prio, y á su nombre por el Procurador Don Gabriel José de Hoyos, contra D. Antonio Gutierrez de Gandarilla, vecino de Gandarilla, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre cobro de reales, en los que sustanciados que fueron con arreglo á derecho, dicté la sentencia siguiente.—SENTENCIA.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 7 de Octubre de 1862, el Sr. D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Diaz de la Vega, vecino de Prio, y á su nombre por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, demandante, contra D. Antonio Gutierrez de Gandarilla, vecino del pueblo de su último apellido, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de reales, y resultando que el D. José Diaz de la Vega, en redención de un censo impuesto sobre una casa situada donde dicen la Hoz, término de Molleda, á favor de la capellanía colativa que mandó fundar D. Juan Fernandez de la Riva, por capital de ochenta ducados, entregó á D. Antonio Gutierrez Gandarilla, que se supuso patrono de dicha capellanía y como tal poseía la escritura 700 rs., y que como el Gandarilla careciese de autorización suficiente para ello en razón á que por auto de 3 de Febrero de 1854, se le previno abstenerse de continuar administrando la expresada capellanía, ó sean cuatro años antes de otorgarse la mencionada escritura que lo fué en Enero de 1858 y que en consecuencia de todo por D. José Maria Ruiloba se obligó al Diaz de la Vega al reconocimiento y pago de réditos de dicho censo:

Considerando que por la ley 28, título 14, partida 5.ª, se dispone que al que pagare por yerro, se le ha de volver lo que pagó, en cuyo caso se encuentra el Vega y lo ha solicitado en su demanda, con los intereses y costas; Vista dicha ley, y el artículo 1.190 de la de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo de condenar y condeno al D. Antonio Gutierrez de Gandarilla á que en el preciso término de nueve días devuelva ó pague al D. José Diaz de la Vega la cantidad de los 700 reales con los intereses vencidos á razón de un 6 por 100 anual y todas las costas: notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán á las puertas del Juzgado é insertarán en el Boletín oficial de la provincia por la expresada rebeldía. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.—PRONUNCIAMIENTO.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera estando celebrando audiencia pública hoy 7 de Octubre de 1862, siendo testigos Don Eusebio de Hoyos y D. Francisco Moro de esta vecindad á quienes requerí y firman.—Doy fe, Francisco Moro.—Eusebio de Hoyos.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en San Vicente de la Barquera á 8 de Octubre de 1862.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta de Ventas de esta provincia, en sesión de 15 del corriente, se ha servido acordar la redención de los censos que á continuación se expresan:

Censos pertenecientes al Clero.

Un censo de 120 rs. de rédito que pagaba el pueblo de Arcera, al convento de Monjas de Santa María la Real de Aguilar de Campó, capitalizado al 8 por 100 en 1500 rs.

Otro censo de 54 rs. 42 cs. que pagaba al mismo convento D. José Garcia de los Bios, vecino de Reinosa, capitalizado al 10 por 100 en 544 rs. 20 cs.

Otro censo de 26 rs. de rédito que D. Joaquin Martinez Castañeda, vecino de Prases, pagaba á la iglesia de su pueblo, capitalizado al 10 por 100 en 260 reales.

Otro censo de 16 rs. 50 cs. de rédito que pagaba Don Luciano Pila Conde, á la Iglesia de Argomilla, capitalizado al 10 por 100 en 165 rs.

Otro censo de 129 rs. 36 cs. que el pueblo de Ruiloba pagaba á Nuestra Señora del Rosario de dicho pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 3245 rs.

Otro censo de 6 rs. 60 cs. que pagaba D. José Alvarez Vega, vecino de San Vicente de la Barquera, á Nuestra Señora de la Guia de dicha villa, capitalizado al 10 por 100 en 66 rs.

Otro censo de 6 rs. 60 cs. que Don Antonio Humara, vecino de Miera, paga á la iglesia de dicho pueblo, capitalizado al 10 por 100 en 66 rs.

Censos de Instrucción pública.

Un censo de 750 rs. de rédito que Don Serapio del Arenal, paga á la escuela de niñas de Santa María de Cayon, capitalizado al 6½ por 100 en 11.538 reales 47 cs.

Otro censo de 41 rs. 75 cs. de rédito que paga Don Domingo Abascal hermanos, vecinos de Arredondo, á la escuela de su pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 521 rs. 87 cs.

Otro censo de 49 rs. 50 cs. de rédito que pagaba Doña Josefa Gonzalez Pacheco, vecina de San Vicente de Toranzo, á la escuela de dicho pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 618 rs. 75 cs.

Otro censo de 53 rs. de rédito que pagaba á la misma escuela D. Vicente Ceballos, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Otro censo de 53 rs. de rédito que pagaba D. Andrés Barquin, vecino de Arredondo, á la escuela de Valle en Ruesga, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Otro censo de 90 rs. de rédito que paga Don Miguel Ortiz de la Torre, vecino de Sepúlveda, á la escuela de San Miguel de Lueña, capitalizado al 6,50 cs. por 100 en 1385 rs.

Otro censo de 20 rs. de rédito que paga Don Fernando Perez, vecino de Santander, á la escuela de Colsa, capitalizado al 8 por 100 en 250 rs.

Censos de propios.

Un censo de 26 rs. 42 cs. que paga D. Pascual Acebo, vecino de Miera, á los propios de dicho pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 330 rs.

Censos del Estado.

Un censo de 26 céntimos de rédito que pagaba al Estado D. Marcelino Pardo, vecino de esta capital, capitalizado en 4 rs. 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes. Santander 30 de Octubre de 1862.—Mariano Garcés.

Almacenes generales de Depósito.

(Docks de Madrid.)

MOLLINEDO Y COMPAÑIA.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y

convenio con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Vallecas y la Estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren, desde la Estacion de embarque hasta los Docks, tráshordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la Estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Jefe de la Estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutará del plazo de 60 días para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrasase mas de los 60 días anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al Jefe de la Estacion, quien les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 reales por remesa, si son sacos, seras, serillos etc., y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demás gastos que ocasiona la mercancía: de venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposicion de sus dueños: de entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la Compañía: de re-expedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale: de adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado, y finalmente la Compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economia de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á

MOLLINEDO Y COMPAÑIA.

(Docks de Madrid.)

Madrid.

los talones recogidos en la Estacion y los vales de retorno de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que expresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los Jefes de las Estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la Estacion en que se embarquen; pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.